

31-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil veintitrés. ✓

Mediante resolución de f. 3, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Director Ejecutivo del Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP) información sobre los hechos denunciados; en ese contexto, se recibió informe del mencionado funcionario público, con documentación adjunta (ff. 8 al 29).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, señor _____, señaló que en noviembre de dos mil veintidós se retiró del ILP y se le indicó que su liquidación se entregaría “de acuerdo a disponibilidad” (sic), razón por la cual estuvo consultando por varios meses y no le dieron ninguna repuesta.

Sin embargo, expresó que el día siete de marzo del año en curso, se enteró que ya le habían entregado la liquidación por renuncia voluntaria a personal que se retiró “DESPUÉS” (sic), existiendo –a su criterio– parcialidad por parte del área financiera y la dirección general.

II. A partir del informe rendido por las autoridades competentes y de la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) La licenciada _____ en el ILP desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, desempeñando el cargo de Gerente Administrativa Financiera, debiendo cumplir una jornada laboral de las ocho a las diecisiete horas, de lunes a viernes, devengando en la actualidad un salario mensual de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500.00), siendo su jefe inmediato el Director Ejecutivo de dicho instituto, según consta en: *i*) acuerdo CD- N.º 012/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Consejo Directivo del ILP, donde se nombró a la licenciada _____ como Gerente Administrativo-Financiero a partir del uno de septiembre de ese mismo año (f. 10); y, *ii*) contratos N.º SP/ 0101/2022 y SP 009/2023, de fechas treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, suscritos entre la licenciada _____ y el Director Ejecutivo del ILP (ff. 11 al 14).

b) La licenciada _____ en su calidad de Gerente Administrativa Financiera del ILP tiene las siguientes funciones: *i*) someter a la aprobación del Director Ejecutivo, estudios y documentos que contengan mejoras a los sistemas operacionales y procedimientos de trabajo; *ii*) dirigir, coordinar, supervisar y controlar las operaciones financieras y administrativas relacionadas con el presupuesto asignado a la institución; *iii*) elaborar presupuestos específicos, darles seguimiento y control a los mismos, entre otras, según consta en la copia simple del perfil descriptor del puesto de Gerente Administrativo Financiero, contenido en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos del ILP (f. 16).

c) El _____ laboró en el ILP desde el veintitrés de abril de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veintidós, quien se desempeñaba como _____ de dicha institución, devengando inicialmente un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00) y a la fecha de su renuncia voluntaria un salario de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00), según

consta en los contratos N. ° SP/ /2019, SP /2020, SP /2021, SP /2021, SP /2021 y SP042/2022, de fechas doce de abril de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte, cuatro de enero de dos mil veintiuno, veintinueve de enero de dos mil veintiuno, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, respectivamente, suscritos entre el señor

y el Director Ejecutivo del ILP (ff. 17 al 23).

d) El señor en su calidad de , tenía las siguientes funciones: *i)* procesar datos de campo, *ii)* elaborar memorias y descripciones técnicas, *iii)* realizar montajes catastrales, *iv)* elaborar planos para replanteo de puntos, entre otras, según consta en la copia simple del perfil descriptor del puesto de , contenido en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos del ILP (f. 24).

e) Copia simple de renuncia voluntaria presentada en la Dirección Ejecutiva del ILP por el señor el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Mediciones y del Gerente de Operaciones de ese instituto, junto con la hoja de liquidación por renuncia voluntaria de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo; renuncia que sería efectiva a partir del día uno de diciembre de dos mil veintidós (ff. 27 al 29).

f) Recibo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el señor , donde consta que en esa fecha el referido señor recibió del ILP la cantidad de mil doscientos noventa y nueve dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,299.95), en concepto de prestación económica por retiro voluntario de esa institución (f. 26).

g) Copia simple de cheque serie “VOU” N.º 010946-3, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, a favor del señor , por la suma de mil doscientos noventa y nueve dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,299.95), el cual fue emitido por el ILP en concepto de pago de prestación económica por retiro voluntario del señor a la plaza de en la de ese instituto (f. 25).

h) El artículo 30 A inciso 1º de la Ley de Servicio Civil establece que “[l]as y los servidores públicos, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo”. Asimismo, el inciso 5º de esa misma disposición, determina que “[l]as renunciaciones que se presenten después del mes de agosto, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal”.

En ese sentido, el Director Ejecutivo del ILP indica que el señor

renunció a esa institución en noviembre de dos mil veintidós, a ser efectiva a partir del uno de diciembre de ese mismo año, por lo que la prestación económica correspondiente surtiría sus efectos hasta el ejercicio fiscal del año “dos mil veinticinco”; sin embargo, dado que el ILP genera fondos propios –por medio de la ejecución de convenios por servicios de proceso de legalización a instituciones del Órgano Ejecutivo–, cuando cuenta con disponibilidad se cubren obligaciones de esta índole (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que la licenciada _____ en el ILP desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, desempeñando el cargo de Gerente Administrativa Financiera, y entre sus funciones se encuentra *“dirigir, coordinar, supervisar y controlar las operaciones financieras y administrativas relacionadas con el presupuesto asignado a la institución”* así como *“elaborar presupuestos específicos, darles seguimiento y control a los mismos”* (f. 16).

Asimismo, durante el período comprendido del veintitrés de abril de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veintidós, el señor _____ laboró como _____ de la _____ en el ILP; presentando su renuncia voluntaria al cargo el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con el visto bueno de sus superiores jerárquicos (ff. 27 al 29).

Según lo dispone el artículo 30 A de la Ley de Servicio Civil, el señor _____ debía gozar de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo; sin embargo, en dicha disposición se establece que los servidores públicos deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que la dependencia estatal solicite en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones, y las renunciaciones que se presenten después del mes de agosto, seguirán el trámite establecido en esa ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal.

En ese sentido, dado que la renuncia del señor _____ fue presentada en noviembre de dos mil veintidós y para surtir efectos a partir del día uno de diciembre de ese mismo año, la prestación económica a su favor debía ser pagada en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veinticuatro, pero en razón que el ILP genera fondos propios, dicha prestación económica fue pagada al denunciante el día dos de junio de dos mil veintitrés, es decir, siete meses después de su renuncia (ff. 25 y 26).

Finalmente, el Director Ejecutivo del ILP indicó que en el período de octubre a diciembre de dos mil veintidós, recibieron cuatro renunciaciones voluntarias de servidores públicos de ese instituto, motivo por el cual desde febrero del año en curso han sufragado dichas obligaciones.

De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible infracción a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulado en el artículo 6 letra i) de la LEG, pues el tiempo que el ILP se demoró en liquidar la prestación económica por renuncia voluntaria del señor _____

obedeció al orden temporal en que las renunciaciones de los servidores públicos fueron recibidas en el instituto, en el período comprendido de octubre a diciembre de dos mil veintidós, y a la disponibilidad presupuestaria de la institución, es decir, la misma se ha tramitado conforme a las reglas establecidas en la Ley de Servicio Civil, sin que se advierta algún retardo injustificado en el procedimiento por parte de las autoridades competentes.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.